

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS
MÉDICOS DE PUERTO RICO**
(Compañía o Patrono)

Y

**UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES**
(Unión)

LAUDO

CASO NÚM.: A- 03-2016

SOBRE: DESPIDO

(Máximo Ruidíaz Bonilla)

ÁRBITRO:

JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe se celebró el 3 de junio de 2005, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, en adelante la ASEM o el Patrono, compareció representada por el Lcdo. Jaime A. Vázquez Colón, Asesor Legal y Portavoz, y la Sra. Navarro, Oficial de Asuntos Laborales. La Sra. Mirna L. Cora, Oficial de Enlace del Programa de Sustancias Controladas, compareció como testigo.

La Unión General de Trabajadores, en adelante la UGT o la Unión, compareció representada por el Sr. José Añeses Peña, Asesor Sindical y Portavoz. El querellante, Sr. Máximo Ruidíaz Bonilla, estuvo presente durante todo el procedimiento.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el propio 3 de junio de 2005, una vez finalizada la audiencia.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes acordaron la siguiente sumisión:

“Determinar si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo al no aceptar la renuncia sometida por el empleado el 22 de agosto de 2002; de determinarse que violó el convenio, el árbitro dispondrá el remedio adecuado.”

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El 15 de diciembre de 1998, el querellante, Sr. Máximo Ruidíaz Bonilla, quien desempeñaba entonces las funciones de Enfermero Práctico se sometió a una prueba para la detección de sustancias controladas, cumpliendo de ese modo una exigencia del Programa de Detección de Sustancias Controladas de la ASEM. La antedicha prueba arrojó un resultado de positivo “cocaína”; en consecuencia, luego de los trámites correspondientes, el señor Ruidíaz se sometió voluntariamente a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación. Fue dado de alta del mismo tras haber cumplido, el 10 de noviembre de 1999.

El 30 de abril de 2002, el querellante se sometió nuevamente a una prueba para la detección de sustancias controladas, cumpliendo de ese modo una exigencia del Programa de Detección de Sustancias Controladas de la ASEM, y la misma arrojó un

resultado de positivo “cocaína”. Este resultado fue corroborado y certificado por el Médico Revisor Oficial el 19 de agosto de 2002.

El querellante presentó su carta de renuncia a la Sra. Amarilis Castro, Gerente de Clínicas Externas, el 22 de agosto de 2002, esto es, cuatro (4) días antes de imponérsele una suspensión de empleo y sueldo; no obstante, en su carta de renuncia, el querellante indicó que la misma sería efectiva el 3 de septiembre de 2002.

En una comunicación con fecha del 22 de agosto de 2002, la cual fue recibida por el querellante el día 26 del mismo mes y año, el Director de Recursos Humanos y Relaciones Industriales de la ASEM le informó al querellante del resultado de la prueba, y que en su caso, por ser ésta la segunda vez que su prueba arroja un resultado de positivo “cocaína”, ello podía dar lugar a la destitución. En la misma comunicación, se advirtió al querellante que tenía derecho a una vista administrativa; que quedaría suspendido de empleo y sueldo mientras se durara dicho procedimiento y que, de confirmarse que procedía la destitución, la misma sería efectiva inmediatamente.

El 26 de agosto de 2002, el querellante se reunió con la Sra. Mirna L. Cora Rosario, Oficial de Enlace del Programa de Sustancias Controladas y, ese mismo día le fue impuesta una suspensión de empleo y sueldo. Eventualmente, la Oficial de Enlace recomendó la destitución del querellante por éste infringir el Reglamento de Conducta y Medidas Disciplinarias de la ASEM.

El Oficial Examinador, luego de celebrada la vista administrativa correspondiente¹, emitió el correspondiente informe en el que confirmó la recomendación de destitución; ésta fue efectiva el 17 de enero de 2003. El 24 de enero de 2003, el querellante apeló la decisión del Oficial Examinador de la ASEM.

El querellante trabaja actualmente como Enfermero Práctico en el Hospital de Veteranos.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La UGT afirma que la ASEM abusó de su discreción al no aceptar la renuncia del querellante antes de que éste fuera destituido de su puesto. Añade que el propósito de la ley no es marcar a un empleado, impidiendo así que éste obtenga un nuevo trabajo.

Por otro lado, la ASEM sostiene que el querellante no cumplió con el procedimiento de renuncia. Sostiene, además, que la renuncia haría inoperantes la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997².

El uso y abuso de sustancias controladas constituye un serio problema en la sociedad puertorriqueña contemporánea, de cuyas consecuencias el escenario de trabajo no está inmune. Es legítimo, por tanto, el interés del Estado de establecer estrategias y programas que propendan a disuadir que los empleados públicos consuman sustancias

¹ “Ésta se celebró el 18 de septiembre de 2002. En la misma, la representación querellante indicó que éste no tenía interés alguno en que se celebrara la vista administrativa. Indicó, además, que dicho proceso era **académico** toda vez que el querellante había presentado su renuncia a su puesto en la ASEM desde el 22 de agosto de 2002, siendo efectiva la misma el 3 de septiembre de 2002. Véase el documento que fue marcado como Exhibit III Conjunto, una carta dirigida a la Sra. Amarilis Castro, Gerente de Clínicas Externas, supervisora del querellante..

² También conocida como la Ley para la Reglamentación de las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Público

controladas en y fuera de los centros de trabajo, y que hagan posible la rehabilitación de aquellos empleados usuarios o con problemas de adicción.

La Asamblea Legislativa ha aprobado las Leyes Números 59 de 8 de agosto de 1997 (29 LPRA §§ 161 et seq) y 78 de 14 de agosto de 1997, con el objetivo de autorizar y reglamentar la administración de pruebas para detectar consumo de drogas en el empleo privado y entre los empleados del servicio público de la rama ejecutiva, respectivamente. La Ley Núm. 78 aplica a empleados cubiertos por la Orden Ejecutiva 4784 de 9 de octubre de 1986, según enmendada por la Orden Ejecutiva 5111-A de 26 de mayo de 1988.

Está claro que estos esfuerzos, sin embargo, deben ser cónsonos con los derechos de los trabajadores y empleados; entre otros, a no ser privados de intereses propietarios y libertarios sin un debido proceso de ley, véanse, Nogueras v. Hernández Colón, 127 DPR 638 (1991); Departamento de Recursos Naturales v. Correa, 118 DPR 689 (1987), y a que no se infrinja su intimidad irrazonablemente, Arroyo v. Rattan Specialties, 117 DPR 35 (1988).

En el presente caso no se está cuestionando la validez constitucional del programa de detección de consumo de drogas de la ASEM bajo las Secciones 8, 9 y 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado del Puerto Rico, ni la comisión de la falta que se imputa. La intervención del árbitro de epígrafe, por lo

tanto, se limita a examinar las controversias específicas planteadas por Ruidíaz Bonilla, a saber: (1) si la ASEM abusó de su discreción al no aceptar la renuncia del querellante presentada previo a ser destituido, o dicho de otro modo, si la sanción que le fue impuesta al querellante fue arbitraria y caprichosa, y (2) si la política de la ASEM de no aceptar la renuncia del empleado en este caso atenta contra la cláusula constitucional que garantiza el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella³.

No hay duda de que la base legal del Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la ASEM es la Orden Ejecutiva promulgada por el entonces Gobernador de Puerto Rico en 1986. De este modo, el ejercicio del poder por parte de la ASEM y demás entidades comprendidas en la Boletín Administrativo no puede apartarse de los parámetros de la Orden Ejecutiva. Ambas disposiciones administrativas, sin embargo, no pueden contravenir las leyes aplicables, y mucho menos la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La reincidencia en el uso de drogas siempre conllevará destitución. La destitución como sanción, aunque drástica, se enmarca en el objetivo de garantizar que los empleados, en puestos sensitivos y una vez rehabilitados, se mantengan al margen

³ Véase la § 16 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

del consumo de drogas; no obstante, la mera deseabilidad de imponer un patrón de conducta entre los individuos, sin indicios concretos que sustenten la existencia de una necesidad especial, no justifica una desviación de la norma constitucional. El no aceptar una renuncia de un empleado, **no** está permitido por la [Constitución del Estado Libre Asociado](#) de Puerto Rico que reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, cuando es evidente que el empleado cumplió con el procedimiento establecido de renuncia.

En el presente caso, la prueba establece que el querellante **no** cumplió con lo dispuesto acerca del Procedimiento de Renuncia, Modelo 2150-10. Está establecido que, para poderse procesar la solicitud de renuncia del querellante, aparte de anunciar su intención de renunciar y hacer entrega de la propiedad de la ASEM, éste debió llenar el formulario de solicitud de renuncia y demás documentos reglamentarios a fin de que la ASEM pudiera determinar que el querellante no poseía deuda pública alguna.

En vista de las circunstancias que rodean la determinación de la ASEM en el presente caso, y en consideración a las autoridades y las disposiciones legales, y reglamentarias citadas, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La ASEM **no** abusó de su discreción al no aceptar la renuncia del querellante, aunque la misma fue presentada previo a su destitución; en consecuencia, se desestima la querrela, y se decreta el cierre y archivo, con perjuicio, de la misma.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2005.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 29 de junio de 2005; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA YOLANDA FIGUEROA
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
ASEM
PO BOX 2129
SAN JUAN PR 00922-2129

SR AGUSTÍN MOLINA
VICEPRESIDENTE
UGT
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

SR JOSE A AÑESES
APARTADO 21537 UPR STATION
SAN JUAN PR 00931-1537

LCDO JAIME A VÁZQUEZ COLON
ASEM
PO BOX 2129
SAN JUAN PR 00922-2129

JANETTE TORRES CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III